

Señor Juez
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA - QUINDÍO
Circasia, Quindío.
E.S.D

PROCESO: VERBAL SUMARIO - ACCIÓN REIVINDICATORÍA.
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GAITÁN RAMÍREZ
DEMANDADOS: ELENA VALENTINA FERNÁNDEZ GAITÁN y
ARMANDO MONCADA OSORIO.
RDO: 631904089002-2022-00002-00
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ, domiciliado en Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.734.831 expedida en Armenia, Quindío, Abogado con Tarjeta Profesional Nro. 304.947 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **ELENA VALENTINA FERNÁNDEZ GAITÁN**, mayor de edad, vecina y residente en Circasia/Quindío, identificada con la C.C. No. 1.094.952.980 expedida en Armenia, y el señor **ARMANDO MONCADA OSORIO**, mayor de edad, vecino y residente en Circasia/Quindío, identificada con la C.C. No. 1.094.973.283 expedida en Armenia, demandados en el proceso de la referencia, por este escrito procedo a presentar recurso de **REPOSICIÓN " EXCEPCIONES PREVIAS"** contra el auto interlocutorio No 161 admisorio de la Demanda, proferido el día 17/05/2022 y notificado a la

- **TOMMY RAMIREZ MUÑOZ** -
ABOGADO

parte demandada por medio de correo electrónico del 18/05/2022, mediante el cual formulo, la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA**¹:

Este recurso se fundamenta en lo siguiente:

Al revisar el contenido tanto de la Demanda, y a su vez, del auto admisorio de la Demanda, se encuentra que en este proceso judicial concurre circunstancia que conlleva al acaecimiento la siguiente excepción previas²:

1) EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: - 1.1.) FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO.

1.1). FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO

Al revisar el escrito de la demanda, encuentro que una de las pretensiones esgrimidas por la contraparte, específicamente el numeral tercero de las pretensiones solicita la condena de mi poderdante por el valor de los frutos civiles, hecho que materializa los presupuestos procesales contenidos en el artículo 206 del C.G.P, el cual se encuentra redactado así:

- TOMMY RAMIREZ MUÑOZ -

¹ Conforme lo establece el 2º Inc. del Art.409 del C.G.P

² 2 Art. 100 ibídem.

ABOGADO

*"Artículo 206³. Juramento estimatorio: Quien pretenda el **reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente**, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación". (negrilla fuera del texto original)*

Es de resaltar la importancia del juramento estimatorio en las demandas declarativas en donde se solicitan condenas que pretendan el pago de frutos, mejoras o que versen sobre indemnización plena de perjuicios.

En este mismo orden de ideas, el tratadista **HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO**⁴, conceptualizo frente al Juramento Estimatorio en los siguientes términos:

"El artículo 206 del CGP, es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable , especialmente cuando de indemnizaciones de perjuicios , frutos y mejoras se trata, sumas exageradas , sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso , pero sin que previamente, como es su deber, al menos aproximadamente las determinen con estudios serios frente al caso concreto para así tener una idea de su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos de mínima petita; es otras ocasiones se limitan

³ El juramento estimatorio es un medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretenda en los procesos civiles y contencioso-administrativos. Es, además, en los procesos que se rigen por el Código General del Proceso (en adelante, cgp), requisito de la demanda

a dar una suma básica o " lo que se pruebe", formula con la cual eludían los efectos de la aplicación de la regla de la congruencia"

Es claro señor Juez que, al solicitar el pago o reconocimiento de los frutos civiles en el escrito inicialista de la Litis, más el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante por culpa de los accionados, materializa la obligación contenida en el artículo 206 del Código General del Proceso, por tal motivo, es un requisito de la demanda presentarla con su respectivo juramento estimatorio, el cual omitió la parte demandante.

Es menester resaltar el artículo 13 del C.G.P, las normas procesales tienen el carácter de orden público y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento:

*"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. **Las normas procesales son de orden público** y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*

Más adelante en la norma adjetiva general, establece el principio, derecho y deber de aplicar el debido proceso en todas las actuaciones previstas en el Código General del Proceso.

*"ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. **El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.** Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

- TOMMY RAMIREZ MUÑOZ -

ABOGADO

Es por lo anterior que, se configura con claridad la excepción previa establecida por el legislador colombiano en el numeral 5 del artículo 100⁵ del Código General del Proceso, razón por la que, el despacho le debe imprimir el trámite dispuesto en las normas adjetivas que gobiernan esta materia.

PRETENSIONES:

1. Declarar probada la excepción previa establecida por el legislador colombiano en el numeral 5 del artículo 100⁶ del Código General del Proceso, razón por la que, el despacho le debe imprimir el trámite dispuesto en las normas adjetivas que gobiernan esta materia.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, inadmitir la demanda incoada, ordenando su corrección.

⁵ Numeral 5 del artículo 100 del C.G.P

⁶ Numeral 5 del artículo 100 del C.G.P

ANEXOS

1. PODER ESPECIAL PARA ACTUAR

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE. SANDRA MILENA GAITÁN RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con la CC.No.- 41.935.426, domiciliada en Circasia Quindío, pero residenciada en Estados Unidos, 289 hickory Avenue Bergenfield N-J 07621, teléfono: +1 (201) 492-0556, email: globalart@yahoo.com.

APODERADOS ESPECIALES PARTE DEMANDANTE. DANIEL CÉSPEDES LUNA abogado en ejercicio con TP. 115.143 CSJ y la CC. 89.004.019 expedida en Armenia Quindío, domiciliado y residente en Armenia Q, calle 21 No.- 13-51 oficina 304, email: dace lu@hotmail.com teléfono 3167418954 – 3145055530 como apoderado especial principal y como apoderada sustituta la Dra. **ÁNGELA MARÍA ESCOBAR QUINTERO**, abogada en ejercicio según la TP. No.- 175.210 del C.S.J y la C.C. 41.929.805, con domicilio en Armenia Quindío, quien recibe notificaciones en Bosques de Palermo Bloque 11 Apto 404, Armenia Quindío, email: angelscobar@hotmail.com, teléfono 3206508376.

- **TOMMY RAMIREZ MUÑOZ** -

ABOGADO

EL SUSCRITO ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA: Recibiré las notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 19 No 14-17, Edificio Suramericana oficina 101, de esta ciudad.

Correo electrónico: tramirez4229@cue.edu.co

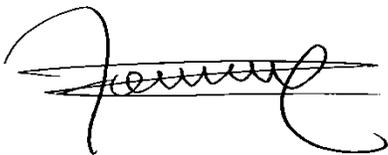
Celular: 3016370010

LA PARTE DEMANDADA:

SEÑORA ELENA VALENTINA FERNÁNDEZ GAITÁN, mayor de edad, identificada con la CC. No.- 1.094.952.980, con domicilio en el kilómetro 7 vía Armenia Pereira Rey Vaca. Correo electrónico: valentiinafernandez1@gmail.com, número celular: 3022866933

SEÑOR ARMANDO MONCADA OSORIO, mayor de edad, identificado con la CC. No.- 1.094.973.283, con domicilio en el kilómetro 7 vía Armenia Pereira Rey Vaca. Correo electrónico: armimoncadaosorio@gmail.com, número celular: 3022866933

Atentamente, me circunscribo ante usted con sentimiento de solidaridad en estos tiempos de pandemia.



TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ
CC 9.734.831 DE ARMENIA
T.P.Nº. 304.947 del C.S.J.- **TOMMY RAMIREZ MUÑOZ** -
ABOGADO